



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.547

"PEÑA DE DE VICENTE, CLAUDIA SILVANA -PARTICULAR DAMNIFICADA- S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N° 30814-2018 DE LA CÁMARA DE APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO PENAL DE SAN ISIDRO, SALA III, SEGUIDA A DIVITO, FELIPE JOSÉ".

La Plata, 27 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.547-RQ, caratulada: "Peña de De Vicente, Claudia Silvana s/ Recurso de queja en causa N° 30814-2018 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro, Sala III, seguida a Divito, Felipe José",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias acompañadas por la parte, la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro, el 18 de octubre de 2018, declaró inadmisibles -por extemporáneas- las vías extraordinarias de nulidad e inaplicabilidad de ley interpuestas por la particular damnificada, Claudia Silvana Peña de De Vicente, con el patrocinio letrado del doctor Santiago César Mansilla, contra la decisión de ese mismo órgano que hizo lugar parcialmente al recurso deducido por la defensa de Felipe José Divito en oposición al fallo del Juzgado en lo Correccional n° 3 departamental que lo había condenado a la pena de cuatro años de prisión, diez años de inhabilitación especial para conducir automotores, accesorias legales y costas, por hallarlo autor del delito de homicidio culposo; y

///

fijó la sanción en tres años de ejecución condicional, inhabilitación especial para conducir cualquier tipo de automotor por el término de diez años, accesorias legales y costas, más reglas de conducta (v. fs. 1/54).

II. Frente a lo así decidido, Claudia Silvana Peña de De Vicente, por derecho propio, con el patrocinio letrado del mencionado Mansilla, dedujo queja (v. fs. 87/92).

Allí sostuvo que la cédula electrónica librada estipula como fecha de notificación el 31 de julio de 2018, siendo un día martes y que, a su criterio, tomando en cuenta el art. 7 del anexo I del reglamento de notificaciones electrónicas, el plazo de 10 días dispuesto en el art. 483 del Código Procesal Penal debió empezar a computarse el viernes 3 de agosto lo cual tornaría temporánea la presentación efectuada (v. fs. 87 vta./88).

Agregó que el mencionado reglamento hace referencia al día en que queda disponible y de ahí deberá observarse cuál es el día martes o viernes inmediatamente posterior, pues si la misma cédula indicara el día en que se perfecciona la notificación ningún sentido tendría lo estipulado en el art. 7 (v. fs. 88).

Aludió a lo complejo que a su entender resultó la implementación del sistema de notificaciones electrónicas y consideró que otorgarle otra interpretación es exponer a la parte a confusión y privarlo del derecho al recurso (v. fs. cit. vta./89).

En definitiva, entendió que el título "firmado y notificado" refiere a la confección de la cédula, su



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.547

firma y envío, mientras que la "fecha de notificación" alude al momento en el cual quien la recibe la tiene a disposición y desde ahí debe establecerse cuál es el día martes o viernes inmediatamente posterior en el que deberá comenzar a correr el plazo del art. 483 del Código Procesal Penal (v. fs. 89).

III. Por su parte, la Cámara declaró extemporáneo el recurso teniendo en cuenta que la cédula fue depositada el día 30 de julio de 2018 y que, en atención al art. 7 de la Acordada 3845 que aprobó el régimen de notificaciones electrónicas, la notificación se tuvo por cumplida el día 31 de julio -día martes siguiente- y el plazo comenzó a correr el 1° de agosto de 2018, por ende la presentación realizada el 21 de agosto resultó tardía (v. fs. 78/79).

IV. El juicio negativo debe mantenerse aunque por diverso fundamento.

Es que si bien la Cámara decidió la extemporaneidad de la impugnación aplicando una reglamentación que, como se verá, no rige en el ámbito procesal penal y la aquí recurrente intenta controvertir tal fallo a remolque de la misma normativa -lo que de por sí acarrearía la desestimación de la vía directa-, en el caso, caben efectuar las consideraciones que siguen.

V. En primer lugar y más allá de resaltar que lo debatido refiere a una temática de índole procesal como resulta ser la normativa aplicable a las notificaciones por medios electrónicos -en principio marginada del ámbito de competencia de este Tribunal- lo cierto es que atento los problemas que se suscitan en la

///

interpretación y aplicación de la misma, -que esta Corte ha puesto de manifiesto al emitir la resolución n° 1407/16-, teniendo en consideración que a fin de evitar situaciones potencialmente frustratorias de derechos constitucionales, máxime si las formas a que deben ajustarse los procesos han de ser sopesadas en relación con el fin último a que éstos se enderezan, o sea, contribuir a la más efectiva realización del derecho (conf. CSJN, "Tellez") y siendo ésta la primera oportunidad en que se presenta una controversia de tal índole en el marco de la competencia jurisdiccional penal de esta Corte, es que corresponde clarificar tal situación.

V. 1. Este Tribunal, en el marco de su competencia institucional, dictó diversas normas.

V. 1. a. El 30-III-2011, mediante el Acuerdo n° 3540, se aprobó el reglamento para la notificación por medios electrónicos en virtud de la sanción de la ley 14.142 que modificó el régimen de notificaciones en los procesos de los fueros laboral, civil y comercial.

V. 1. b. Mediante Acuerdo n° 3733 del 20-XI-2014 se estableció que las notificaciones, comunicaciones y presentaciones que deban realizarse entre órganos y dependencias administrativas y jurisdiccionales de la Suprema Corte, órganos del Fuero Civil y Comercial, Contencioso Administrativo, Familia, de Trabajo y de Paz Letrados, auxiliares de la justicia y entes públicos serán por medios electrónicos.

V. 1. c. Por resolución n° 157/15 del 15-XII-2015, la Presidencia de este Tribunal extendió la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.547

aplicación del Acuerdo n° 3733 a los órganos del Fuero Penal y de Responsabilidad Penal Juvenil.

v. 1. d. Asimismo, el 13-IV-2016, mediante la resolución n° 582/16, esta Corte recordó a los Titulares de los órganos jurisdiccionales de los Fueros Civil y Comercial, de Familia, Contencioso Administrativo, Laboral, de la Justicia de Paz, Penal y Responsabilidad Penal Juvenil la vigencia y alcances del sistema electrónico de notificaciones.

En dicha resolución también exhortó a los magistrados y funcionarios que integran el Fuero Penal y el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil al uso de los medios tecnológicos disponibles conforme lo normado en el art. 121 del Código Procesal Penal y de acuerdo con los alcances brindados en la resolución de Presidencia n° 157/15.

v. 1. e. El 13-VII-2016, a través de la resolución n° 1407/16, teniendo en consideración las problemáticas en torno a la implementación de dicho sistema en el fuero penal, esta Corte mantuvo por el término de un año la coexistencia del sistema electrónico y en formato papel para el diligenciamiento de notificaciones y presentaciones judiciales.

v. 1. f. Finalmente, el 22-III-2017 dictó el Acuerdo n° 3845, por el cual modificó el régimen de notificaciones electrónicas, introduciendo como anexo I el "reglamento para la notificación por medios electrónicos" que se aplicará de forma obligatoria a todos los procesos en los que rija el régimen de notificaciones previsto en el Código Procesal Civil y

///

Comercial de la Provincia.

El mismo, en el art. 1 y en lo pertinente, establece que "la notificación de las resoluciones que de conformidad con las disposiciones adjetivas que rijan el proceso (decreto ley 7425/68, leyes 11.653, 12.008, 13.928, etc. con sus modificatorias y complementarias) ... se concretarán a través de los mecanismos electrónicos previstos en [ese] reglamento...". Por su parte, el art. 7 estipula el momento en que se perfecciona la notificación aludiendo a los días martes o viernes inmediato posterior a aquel en que la cédula hubiere quedado disponible para su destinatario en el sistema de Notificaciones y Presentaciones electrónicas, aclarando que en los casos de urgencia, la notificación se producirá en el momento en que la cédula se encuentre disponible.

VI. En dicho marco se aprecia que la Cámara aplicó la reglamentación dictada por este Tribunal por sobre el Código Procesal Penal. En particular, aludió al art. 7 del anexo del Acuerdo n° 3845, interpretando que en el caso regía el sistema de notificación por nota -propio de la materia procesal civil-, sin advertir que dicha norma modificó el régimen de notificaciones electrónicas contemplado en el Acuerdo n° 3733 en lo tocante al fuero civil **mas no implicó variación alguna en cuanto a la forma que el ordenamiento procesal penal prevé para el anoticiamiento de los diferentes actos y decisiones allí contemplados.**

Es que respecto de la materia procesal penal esta Corte, mediante la resolución n° 157/15, extendió la aplicación del Acuerdo n° 3733 al fuero penal y, con



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.547

posterioridad, por la resolución n° 582/16, exhortó a los magistrados y funcionarios de dicho fuero **al uso de los medios tecnológicos disponibles conforme el art. 121 del Código Procesal Penal.**

Es decir que si bien la notificación electrónica es la regla, en materia procesal penal dicho modo de anoticiamiento legal debe articularse con la normativa que prevé nuestro digesto. En tal sentido, el art. 121 establece la regla general en la materia por la que se dispone que las resoluciones se darán a conocer dentro de las veinticuatro horas de dictadas, y que -conforme el art. 138- los plazos son continuos y corren para cada interesado desde su notificación en la forma establecida por el Código Civil y Comercial, con la excepción para el específico caso de la interposición de los recursos extraordinarios (supuesto en el cual el plazo no es continuo sino por días hábiles -conf. art. 139 último párrafo CPP-).

Bajo estos parámetros, se verifica que la sentencia de Cámara fue notificada mediante cédula electrónica el día 30 de julio del año 2018, de modo que el plazo de diez días hábiles a contarse a partir del día siguiente (31 de julio de 2018 ya que, en los plazos "*a contar desde uno determinado, queda éste excluido del cómputo, el cual debe empezar el día siguiente*" -conf. art. 6 Código Civil y Comercial), venció el 13 de agosto del 2018, contando la parte con las cuatro primeras horas del día hábil siguiente, esto es el 14 de agosto para hacer la presentación de la impugnación (conf. art. 139, tercer párrafo CPP).

///

Frente a ello, el recurso extraordinario presentado por la particular damnificada el día 21 de agosto de 2018 es extemporáneo.

Sin embargo, el fallo de la Cámara resulta desacertado en tanto aplicó una normativa y un modo de notificación como resulta ser el *ministerio legis* a un régimen procesal que no lo prevé y si bien tal forma de decidir no fue censurada por la recurrente, conforme se expusiera en el acápite V de la presente es que corresponde -teniendo en cuenta para los casos venideros las consideraciones efectuadas *ut supra*- soslayar la extemporaneidad de la impugnación deducida por Claudia Silvana Peña de De Vicente y continuar con el análisis de admisibilidad de la misma, al sólo efecto de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en juicio y de la tutela judicial efectiva (arts. 18, Const. nac. y 11 15, C. provincial).

VII. En ese contexto, la mencionada a fs. 58/75 y vta., acompañó copia de los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley.

Mediante el primero, planteó la arbitrariedad del fallo y la falta de fundamentación de los votos mayoritarios de la Sala III de la Cámara. En particular, refirió a las consideraciones efectuadas por el doctor Herbel que derivaron en la exclusión de diversas pautas agravantes, las cuales cuestionó (v. fs. 73).

Asimismo, sostuvo que la doctora Vázquez debió fundamentar su adhesión y que, al no hacerlo incurrió en arbitrariedad (v. fs. 74 y vta.).

En punto a la vía extraordinaria de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.547

inaplicabilidad de ley, trayendo a colación opiniones doctrinarias sobre la violación del deber de cuidado, criticó la reducción del monto de la pena realizada por el *a quo*. Sostuvo que evaluar que el imputado no poseía nuevas inconductas viales no tiene valor, pues no se encuentra acreditado que Divito nunca mostró arrepentimiento por lo ocurrido; que si bien no se pudo acreditar que aquél estaba bajo los efectos del alcohol ello no significa que sus sentidos no estuviesen disminuidos (v. fs. cit./75).

En definitiva, señaló que en el caso se efectuó una errónea valoración de las pautas agravantes y atenuantes (v. fs. cit.).

VIII. Como se adelantara el juicio negativo de admisibilidad de las vías deducidas debe ser mantenido, pero por los motivos que se expondrán.

VIII. 1. La vía extraordinaria de nulidad no progresa, pues si bien la presentante afirmó la deducción del recurso extraordinario de nulidad -sin cita legal alguna-, lo cierto es que del contenido de la presentación en trato, se desprende que ninguno de los agravios traídos encuadra en las previsiones del art. 491 del ordenamiento adjetivo. Así, el recurrente no ha deducido la vía intentada con una específica fundamentación según el objeto y la finalidad del medio aparentemente seleccionado, en contradicción con lo preceptuado por el art. 484 del Código Procesal Penal.

De modo que, el incumplimiento de esa carga genérica prevista para todos los mecanismos de impugnación contemplados en el art. 479 del Código

///

Procesal Penal trae aparejada su inadmisibilidad en los carriles del art. 486, primera parte, del cód. cit.

VIII. 2. Por su parte, la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley también es inadmisibile en tanto el monto de la pena impuesta no abastece el recaudo previsto en el art. 494 del ordenamiento adjetivo.

Y si bien es cierto que tal principio debe ceder -en casos excepcionales- cuando se hubiere puesto en tela de juicio de manera suficiente alguna cláusula constitucional aprehensiva de una típica cuestión federal, en el caso, la recurrente no desarrolló ni siquiera afirmó que se encontrase involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de tal naturaleza susceptible de excitar la competencia revisora de este Tribunal como tránsito adecuado para acceder eventualmente al remedio federal contemplado en el art. 14 de la ley 48 (CSJN fallos 325:2192).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente y con costas, la queja articulada por Claudia Silvana Peña de De Vicente, por derecho propio, con el patrocinio letrado del doctor Santiago César Mansilla (art. 486 *bis*, 491, 494 y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas

P. 131.547

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1794